



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00281**, interpuesto por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. **901.128.535-8**, Representada Legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, actuando a través de Apoderado Judicial en contra de **JOSE DOLORES JIMENEZ VILLAMARIN CC: 5.498.797 Y SANDRA ANGARITA FLOREZ CC: 60.335.900** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE DOLORES JIMENEZ VILLAMARIN CC: 5.498.797 Y SANDRA ANGARITA FLOREZ CC: 60.335.900** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. **901.128.535-8**, las siguientes sumas de dinero:

- A- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.960.094)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. **204120219140**, mas los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 04 de febrero de 2014 hasta el día 03 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$426.833)**, Por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
- C- VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$20.328)**, Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados.
- D- UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.392.818)**, por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer a la abogada **MARIA FERANDA ORREGO LOPEZ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-281 EJECUTIVO**

**Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit.
901.128.535-8**

**Ddo. JOSE DOLORES JIMENEZ VILLAMARIN CC: 5.498.797 Y SANDRA ANGARITA
FLOREZ CC: 60.335.900**

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE DOLORES JIMENEZ VILLAMARIN CC: 5.498.797, identificado bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 5.498.797**, por lo anterior se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de MAYO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

MPCB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00284**, interpuesto por **NADER GUILLE VALDERRAMA GONZALEZ CC: 1.090.447.285**, actuando a través de Apoderado Judicial en contra de **NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO CC: 46.374.124** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO CC: 46.374.124** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **NADER GUILLE VALDERRAMA GONZALEZ CC: 1.090.447.285**, las siguientes sumas de dinero:

- A- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, mas los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 08 de julio de 2020 hasta el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, mas los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 08 de julio de 2020 hasta el día 05 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, mas los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 08 de julio de 2020 hasta el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, mas los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 08 de julio de 2020 hasta el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 06 de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- E- **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, más los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 08 de julio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-284 EJECUTIVO**

Dte. NADER GUILLE VALDERRAMA GONZALEZ CC: 1.090.447.285

Ddo. NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO CC: 46.374.124

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo de propiedad de la demandada **NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO CC: 46.374.124**, identificado con las siguientes características: **No. Placa: HRO360, No. Motor: LCU*142000488***, **No. Serie: 9GASA58M5FB031357, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, año: 2015, carrocería: SEDAN, servicio: PARTICULAR, cilindraje: 1399**, por lo anterior se requiere al **Departamento De Transito de Villa del Rosario**, para que proceda de conformidad y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **20 de MAYO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

MPCB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a) (es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752.8**

**DEMANDADO: DARWIN ALEXIS GONZALEZ CONTRERAS CC: 1.090.415.705 Y
KEILY VIVIANA GONZALEZ CONTRERAS CC: 1.090.443.539**

RADICADO: 54-001-41-89-003-2018-00144-00

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., a decretar las medidas previas solicitadas, y en consecuencia,

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50 % de las cesantías de la señora **KEILY VIVIANA GONZALEZ CONTRERAS CC: 1.090.443.539** consignadas en el **FONDO DE CESANTIAS PROTECCIÓN**.

REQUIERASE en tal sentido al señor Pagador de **FONDO DE CESANTIAS PROTECCIÓN**, a fin de que proceda de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario Cuenta No. 540012051103, igualmente hágasele saber que su incumplimiento le hará responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida a (\$2.800.000)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N. _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
fijado hoy 19 DE mayo DE 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2016-01536

DTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL

DDO: RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJÍA**, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el art. 75 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
fijado hoy 19 DE mayo DE 2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-318 REINVIDICATORIO**

DTE: MARIA YAMILE DIAZ GUERRERO

DDO: MARTHA YASMIN LADINO CAICEDO

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio de 2020, este Despacho Judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, SE SEÑALA el día **JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

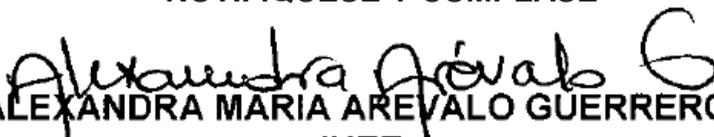
1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

Con respecto a la solicitud de testimonios, e Inspección Judicial y designación del perito, este Despacho se pronunciará en la citada audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y a sus apoderados por estado, a las cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-031 J2 EJECUTIVO**

**DTE: JORGE SLEVI MEDINA ALZATE
DDO: MADUIN JOSE QUINTERO PINZON**

Se observa a folio que antecede, escrito allegado por la señora Gloria Stella Rincon, quien funge como Representante Legal de la empresa Parquadero Gloria Nick NIT. 60.309.691-6, por medio del cual hace constar que puede dar las garantías legales al aquí demandante el señor Jorge Slevi Medina Álzate, para brindar el servicio necesario del cuidado del vehículo de placas RZT-726, al momento de ser remitido por autoridad competente y hasta que el Juzgado faculte la entrega del vehículo a quien corresponda. Que dicho establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la Calle 12 Nro. 2 E – 62 Barrio Quinta Vélez, Cúcuta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por la señora Gloria Stella Rincon, quien funge como Representante Legal de la empresa Parquadero Gloria Nick NIT. 60.309.691-6, respecto al ofrecimiento de servicio de parquadero del vehículo de placas RZT-726.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-365 EJECUTIVO**

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: ELIAS GERARDO GOMEZ OMAÑA**

Se observa a folio que antecede, memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual, solicita se haga corrección del auto que libra mandamiento de pago en sus resuelve números segundo y tercero, toda vez que, el Despacho Judicial omitió colocar los valores solicitados en UVR. Como quiera que le asiste razón a la apoderada judicial, este Despacho Judicial procederá a realizar las correcciones correspondientes con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR los resuelve números segundo y tercero, del auto calendarado el 22 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General, y en consecuencia, dichos resuelve quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: *Cuatro mil setecientos veinticinco coma nueve mil doscientas sesenta y nueve unidades de valor real (4.725,9269 UVR) que a la cotización de doscientos setenta y cinco pesos con tres mil trescientos sesenta y cuatro centavos (\$275.3364) para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de un millón trescientos un mil doscientos diecinueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$1.301.219,69), por concepto de las (8) cuotas de capital vencidas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: *Cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y uno coma seis mil ciento treinta y cuatro unidades de valor real (46.681,6134 UVR) que a la cotización de doscientos setenta y cinco pesos con tres mil trescientos sesenta y cuatro centavos (\$275.3364) para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de doce millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (\$12.853.147,39), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 88266984, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 2021-00278, interpuesto por BENEDICTO LOZANO CAAMAÑO CC 9.161.751, actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA HELENA DUEÑEZ PÉREZ, y, personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio urbano ubicado en calle 13 # 9-81 barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta.

Sería del caso proceder a ello, pero, en la demanda se observa que hay incumplimiento en lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto, de los hechos y pretensiones de la demanda, no se destaca si lo que pretende la parte demandante es *usucapir* el bien inmueble ubicado en la calle 13 # 9-81 barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta, o las mejoras allí construidas. Ahora bien, si es del caso de que las pretensiones girasen entorno a adquirir por prescripción adquisitiva dicho bien inmueble, lo menester sería proceder a rechazar de plano la demanda, en base a lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del Estatuto Procesal, ya que, se destaca del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90395 que el bien es un terreno ejido. Es por ello, que se torna prudente que el apoderado judicial de la parte demandante aclare lo aquí mencionado.

De igual manera, el folio de matrícula inmobiliaria aportado fue impreso el 24 de septiembre de 2020. Esto quiere decir que a la fecha actual han transcurrido más de 6 meses; en otras palabras, dicho folio de matrícula inmobiliaria se encuentra desactualizado, hecho este que podría generar futuras nulidades.

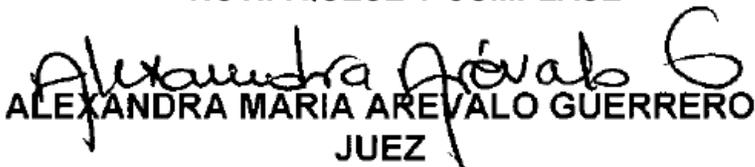
Por último, es importante señalar que el poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra debidamente especificado, ya que, en el mismo se omite señalar la ubicación del bien inmueble y el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, y, en consecuencia de ello, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Juan Carlos Domínguez Rico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 2021-00264, interpuesto por DOMINGO VARGAS CC 13.254.552, actuando a través de apoderado judicial en contra de SODEVA LTDA NIT 800.015.934-1, y, personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio ubicado en la calle 19N No. 22A-45 (Calle 8 No. 0-05) Barrio Motilones, y identificado con FMI No. 260-41566 de Mayor extensión y cedula catastral No. 01-04-0164-0025-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-0164-0025-001.

Como quiera que la demanda cumple con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como también, lo previsto en el artículo 375 ibidem, es procedente admitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 Ejusdem. A su vez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite establecido en el artículo 390 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; R E S U E L V E**

PRIMERO: Admitir el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, interpuesto por **DOMINGO VARGAS CC 13.254.552**, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA NIT. 800015934-1, y, personas desconocidas e indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 19N No. 22A-45 (Calle 8 No. 0-05) Barrio Motilones, y identificado con FMI No. 260-41566 de Mayor extensión y cedula catastral No. 01-04-0164-0025-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-0164-0025-001.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda “Sodeva Ltda”, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, el ubicado en la calle 19N No. 22A-45 (Calle 8 No. 0-05) Barrio Motilones, e identificado con FMI No. 260-41566 de Mayor extensión y cedula catastral No. 01-04-0164-0025-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-0164-0025-001. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se **ORDENA** la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Una vez realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 260-41566. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Richard Antonio Villegas Larios, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 2021-00262, interpuesto por JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ ANGULO CC 13.499.719, actuando a través de apoderado judicial en contra de SODEVA LTDA NIT 800.015.934-1, y, personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio ubicado en la calle 21N No. 22A-55- Manzana 504 Lote#6, Calle 21N No. 22A-55 (Calle 10 No. 0-69) Barrio Motilones, e identificado con FMI No. 260-104987, cedula catastral de terreno No. 01-04-0504-0006-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-01-04-0504-0006-001.

Como quiera que la demanda cumple con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como también, lo previsto en el artículo 375 ibidem, es procedente admitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 Ejusdem. A su vez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite establecido en el artículo 390 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; R E S U E L V E**

PRIMERO: Admitir el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, interpuesto por JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ ANGULO CC 13.499.719, actuando a través de apoderado judicial en contra de SODEVA LTDA NIT 800.015.934-1, y, personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio ubicado en la calle 21N No. 22A-55- Manzana 504 Lote#6, Calle 21N No. 22A-55 (Calle 10 No. 0-69) Barrio Motilones, e identificado con FMI No. 260-104987, cedula catastral de terreno No. 01-04-0504-0006-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-01-04-0504-0006-001.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda “Sodeva Ltda”, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, el ubicado en la calle 21N No. 22A-55- Manzana 504 Lote#6, Calle 21N No. 22A-55 (Calle 10 No. 0-69) Barrio Motilones, e identificado con FMI No. 260-104987, cedula catastral de terreno No. 01-04-0504-0006-000 y cedula catastral de mejoras No. 01-04-01-04-0504-0006-001. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se **ORDENA** la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Una vez realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 260-104987. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Richard Antonio Villegas Larios, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-1019 EJECUTIVO**

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: GLORIA ESTHER VILLAMIZAR CACERES**

Se observan memoriales a folios que anteceden, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se manifiesta frente al requerimiento efectuado a través de auto calendado el 04 de febrero de 2021, en el que indica que por error humano e involuntario obvio adjuntar la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. De igual manera, solicita corregir el auto que ordena comisionar la diligencia de secuestro, toda vez que, por error se indicó en dicho auto que la orden de embargo se emitió a través de proveído adiado el 18 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es, el auto calendado el 6 de noviembre de 2019.

Frente a lo anterior, se echa de menos el escrito por medio del cual se hace solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. Se hizo verificación del correo electrónico y no se observa escrito en el que manifieste que correcciones se deben hacer al mandamiento de pago. Ahora bien, frente a la solicitud de corrección del auto calendado el 4 de febrero de 2021, se accederá a ello, toda vez que se haya razón a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar corrección al auto calendado el 5 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto calendado el 4 de febrero de 2021, y, en consecuencia, quedar de la siguiente manera:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se registró la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-269560, y teniendo que en auto de techa 6 de noviembre del 2019 se ordenó el embargo y posterior secuestro, este despacho procede;

PRIMERO: COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE REPARTO** de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-269560** de propiedad de la demandada **GLORIA ESTHER VILLAMIZAR CACERES**, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, fijándose como honorarios la suma de \$150.000 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-187 EJECUTIVO**

DTE: COMULTRASAN

DDO: ANDERSON ESCALANTE COLLANTES

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de reforma de la demanda.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el togado del extremo demandante, que mediante auto adiado el 04 de diciembre de 2020, el Despacho Judicial no accedió a la reforma de la demanda, por cuanto no había claridad respecto de la calidad procesal que adquiriría el Fondo Regional de Garantías F.G.R., sumado a ello, que en dicho proveído se argumentó que no era razonable la vinculación por extrañar en el libelo reformativo nexo que asocie al Fondo Regional de Garantías F.G.R., con el proceso adelantado.

Informa de igual manera al Despacho que el Fondo Regional de Garantías F.G.R., es la entidad que avala la obligación contenida en el Pagaré No. 055-0096-003013672 objeto de la presente demanda. Indicando que la suma allí consignada debía ser cancelada en vencimientos ciertos y sucesivos junto con seguro y cuentas por cobrar por comisión Fondo Regional de Garantías F.G.R., sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda. Que lo anterior, fue manifestado en el libelo reformativo.

Que por lo anterior, deja en claro que el Fondo Regional de Garantías F.G.R., fue solicitado fuese acreedor vinculado a la parte demandante. Para esclarecer lo anterior, allega documento denominado Declaración y Autorización, firmado por el demandado.

Trámite Procesal.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada, dando le fecha de fijación de traslado el día 29 de abril de 2021, fecha de inicio 30 de abril de 2021 y fecha de fin de traslado el 05 de mayo de 2021. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial, en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memorial entorno al mismo.

Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto adiado el 04 de diciembre de 2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud de reforma de la demanda.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no accedió a reformar la demanda, calendado el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues (i) Fue promovido por la parte demandada dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado el 04 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 07 de diciembre de 2020.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de reposición, este Despacho Judicial precisará lo siguiente:

La solicitud de reforma de la demanda, fue solicitada por correo electrónico el día 09 de octubre de 2020, en ella el apoderado judicial del extremo actor señaló en el primer párrafo (*in extenso*): *Cumpliendo con el traslado concedido por el Despacho me permito pronunciarme oportunamente en el siguiente sentido, esto es, obrando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 y numeral 3 del Artículo 101, me permito reformar la demanda en el sentido de tener como parte en el proceso al Fondo Regional de Garantías (FRG).*

En este orden de ideas, lo primero que se debe acotar frente a los argumentos del togado es que, en el escrito de reforma, no se especificó si el Fondo Regional de Garantía FRG era parte demandante o demandada. Es por ello que en la parte motiva del auto calendado el 04 de diciembre de 2020, el Despacho Judicial señaló en el primer apartado del segundo párrafo: *“No se accede a lo anterior, toda vez que, a pesar de que en dicha reforma no se manifiesta si FONDO REGIONAL DE GARANTIAS será parte demandante o demanda”.*

Seguidamente el apoderado judicial, en la solicitud de reforma, procedió a presentar íntegramente la reforma de la demanda de conformidad con las disposiciones consignadas en el Art. 93 del C.G.P. Respecto a este punto, el Despacho Judicial, encuentra razonables los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, al afirmar en el recurso de reposición en el punto 3. Que el FONDO



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

REGIONAL DE GARANTIAS F.G.R. es la entidad que avala la obligación contenida en el Pagaré No. 055-0096-003013672. Esto se puede corroborar, ya que, en la solicitud de reforma fue agregado un nuevo hecho, en específico el número OCTAVO, en el que se afirma que *la suma debía ser cancelada en vencimientos ciertos y sucesivos junto con seguro y cuentas por cobrar por comisión Fondo Regional de Garantías (FRG). Sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.*

No obstante, en las pretensiones de la reforma de la demanda, se pretende que se libre mandamiento de pago únicamente a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN". Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones no se especifica el lugar donde podría ser notificada el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS (FRG), y, tampoco fue aportado el certificado de existencia y representación legal de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS (FRG).

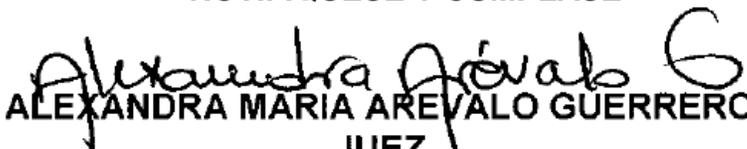
Quiere decir lo anterior, que la solicitud de reforma no cumple a cabalidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 93 Código General del Proceso que señala: *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Cabe señalar, que el escrito integral debe ir conforme a los lineamientos procesales establecidos en los artículos 82 # 4 y 10, 84 # 2, y 85 la Ley 1564 de 2012.*

En síntesis, no se accede a la pretensión formulada en el recurso de reposición, esto es, no se accede a reponer el auto calendado el 04 de diciembre de 2020. Otrora, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, es menester recalcar al apoderado judicial del extremo demandante, que en los procesos de mínima cuantía - única instancia -, no se accede a este tipo de recursos, valga la redundancia, por tratarse de procesos de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual no se accedió a reformar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

El presente auto se notifica por estado hoy **19 de mayo de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-167

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Por ser procedente la petición incoada por la parte demandante, la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 2021-00167 presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA**, por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy 19 de MAYO del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIREYA SERRANO VERGEL CC: 60.298.836
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO CC: 1.076.651.308 Y
JORGE ALFREDO SALAZAR RAMIREZ CC: 1.090.457.278
RADICADO: 54-001-41-89-003-2021-00111-00

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., a decretar las medidas cautelares solicitadas, y en consecuencia,

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JORGE ALFREDO SALAZAR RAMIREZ CC: 1.090.457.278**, con las siguientes características **MOTOCICLETA: YAHAMA, LINEA: RX1155, CHASIS: 4JF028260, MOTOR: 4JF028260, PLACA: XPE 87, MODELO: 1999**, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta, por lo anterior se requiere a la *Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta*, para que proceda de conformidad y allegue constancia de la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de dineros que posean los demandado **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO CC: 1.076.651.308 Y JORGE ALFREDO SALAZAR RAMIREZ CC: 1.090.457.278**, en las Entidades relacionadas en el memorial petitorio, visto a folio que antecede.

Requírase en tal sentido a los Señores Gerentes de las Entidades Financieras de esta Ciudad, relacionadas en el memorial petitorio, a fin de que proceda de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103,

Limítese la medida a la suma de (\$11.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N. _____

Señor(a)(es): _____ . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de MAYO del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-00267 EJECUTIVO

DTE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL MERCADO LA KENNEDY

DDO: ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA

En memorial que antecede presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual solicita Despacho el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-251714** decretada y practicada.

Al ser procedente la solicitud este despacho accede a la misma ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cúcuta para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 27 de abril de 2017, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-251714**. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cúcuta, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de mayo de 2021 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2020 se libró mandamiento ejecutivo se contra los demandados **RUTH TRINIDAD BECERRA Y JAIRO VERA GUARIN**, quienes fueron notificados según los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Le corrieron los diez días concedidos a los demandados, sin que la señora **RUTH TRINIDAD BECERRA**, allegara contestación.

Respecto al demandado **JAIRO VERA GUARIN** allego contestación actuando a través de apoderada judicial Dra. **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, a quien este despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

En cuanto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado **JAIRO VERA GUARIN**, este despacho no accede a las mismas como quiera que no aportó pruebas ni fundamento de las mismas sin tener en cuenta lo consagrado en el art. 96. Del CGP.

En vista de lo expuesto anteriormente y no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho judicial **RESUELVE**,

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación de crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: condenar al pago de las costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS. Como valor de agencias en derecho.



CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO fijado hoy 19 de
mayo del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría